



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAJUDICIAL.
DEMANDANTE: LUZ EDITH ALZATE GALEANO y OTROS
DEMANDADO: TORO AUTOS S.A.S
RADICACIÓN: 2019-00102

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado RESUELVE:

1.- Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo aquí decretadas, atendiendo la relación de depósitos judiciales que arroja el sistema del Banco Agrario, obrante a (folio 170-171) del presente cuaderno, donde se observa que por cuenta del proceso de la referencia se ha embargado la suma de (\$473.313.221,75) pesos, valor que corresponde al límite de embargo ordenado en auto de fecha 18 de julio de 2019, fijado en dicha suma de dinero. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3 del art. 599 del C.G.P; igualmente, aquellos depósitos quedaran retenidos por cuenta del proceso, dado que responde al embargo inicialmente decretado, y para los efectos indicados en el numeral C del artículo 590 del C.G.P.

Así mismo, se la hace saber al extremo pasivo que la suma señalada en el escrito de levantamiento de medida cautelar, no corresponde al valor de depósitos judiciales que obran en la cuenta de este Despacho Judicial y por cuenta del proceso de la referencia.

2.- Negar por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, de fijar caución a la parte demandada para levantar las medidas cautelares aquí decretadas, toda vez que el dinero aquí consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, llegaría a garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la parte demandante; además de cubrir el valor de las pretensiones pecuniarias señaladas en la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

También cabe indicar que la caución aquí solicitada quedaría cubierta por el valor de los depósitos judiciales consignados a este proceso, atendiendo que la caución también puede otorgarse en dinero, conforme lo señala el artículo 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria	
Cali, _____	11 MAR 2020
Notificado por anotación en el estado No. <u>276</u> De esta misma fecha	
Guillermo Valdez Fernández Secretario	